



▶ **NORMATIVIDAD VIGENTE**

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estableció los criterios para la redistribución de los cupos de recursos de la Segunda Fase del Programa de Vivienda Gratuita. Resolución 830 de 2018. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.



Foto: ELTIEMPO.COM

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió la Resolución 830 de 2018, mediante la cual estableció los criterios para la redistribución de los cupos de recursos de la Segunda Fase del Programa de Vivienda Gratuita, teniendo en cuenta que se identificaron recursos que aún son susceptibles de ser redistribuidos.

Así las cosas, señaló que Fonvivienda sería el encargado de determinar el número de cupos que a la entrada en vigencia de esta resolución se encontrarán en una de estas situaciones:

>>

CONTENIDO

▶ **INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL**

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estableció los criterios para la redistribución de los cupos de recursos de la Segunda Fase del Programa de Vivienda Gratuita. Resolución 830 de 2018. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Pág. **1**

La Corte Constitucional advirtió que la prestación del servicio público de alcantarillado hace parte del derecho fundamental al saneamiento básico, que se debe garantizar atendiendo a los principios de eficiencia, calidad, solidaridad, universalidad, regularidad y continuidad. Sentencia T-406 de 2018. Corte Constitucional.

Pág. **2**

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi resaltó el papel de la Agencia Nacional de Tierras en la articulación del Catastro Multipropósito.

Pág. **6**





<<

- No estén comprometidos en proyectos seleccionados.
- No estén en procesos de selección o contratación que adelante el Fideicomiso-PVG II.
- No estén comprometidos en convenios interadministrativos de Fonvivienda o hayan sido objeto de liquidación por parte de la misma entidad.
- Esten en convenios retirados o des priorizados con autorizaciones del Comité Técnico.
- Se hayan reducido de proyectos seleccionados o de autorizaciones del Comité Técnico.
- Se hayan retirado por incumplimiento de las condiciones establecidas en los términos de referencia, terminación anticipada de mutuo acuerdo, condiciones técnicas que garantizaran la ejecución, imposibilidad de selección o autorizaciones del Comité Técnico.



Foto: HSB Noticias

De esta manera, ordenó la conformación de la Bolsa Nacional Privada, la cual se realizará por Fonvivienda mediante resolución, de acuerdo con lo cupos de recursos que resulten del proceso anterior.

Ahora bien, los cupos de recursos que integren la Bolsa Nacional Privada estarán destinados a la apertura de nuevas convocatorias para los departamentos que no cuenten con proyectos seleccionados en el marco del Programa de Vivienda Gratuita Fase I y II. Asimismo, el Fideicomiso podrá adicionar a estas convocatorias aquellos departamentos que estén en el tercio con mayor porcentaje de población urbana con déficit habitacional cuantitativo, de acuerdo con el censo de 2005.

De otra parte, si llegaren a sobrar cupos luego de adelantadas las convocatorias, estos deberán permanecer en la respectiva Bolsa, para adelantar una o varias convocatorias, en las que se prioricen los departamentos con menos concentración de cupo del Programa, ubicándose en el tercio inferior de los cupos y que cuenten con el mayor número de hogares desplazados, según el Registro único de Víctimas. Los parámetros de priorización, sin que exceda de 200 cupos, serán:

- La base de hogares desplazados del RUV.
- Departamentos con menor concentración de cupos.
- Se ordenaran con base en el numero de hogares desplazados de mayor a menor.

Una vez aplicados los criterios de asignación de recursos, Fonvivienda procederá a expedir la resolución por medio de la cual indique el número de cupos que corresponde a cada departamento y el porcentaje de cupos destinados a municipios de categoría 4, 5 y 6. Finalmente, Fonvivienda expedirá un acto administrativo para indicar si dispuso de todos los recursos de la Bolsa o quedan sobrantes, el número de cupos que corresponde a cada departamento, y el porcentaje de cupos destinados a municipios de categoría 4, 5 y 6.

► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

La Corte Constitucional advirtió que la prestación del servicio público de alcantarillado hace parte del derecho fundamental al saneamiento básico, que se debe garantizar atendiendo a los principios de eficiencia, calidad, solidaridad, universalidad, regularidad y continuidad. Sentencia T-406 de 2018. Corte Constitucional.

>>



<<

La Sala Segunda de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional se pronunció en sede de revisión del fallo de única instancia proferido por el Juzgado 1° Penal Municipal con funciones Mixtas en Control de Garantías de Arauca, dentro de la acción de tutela promovida con una empresa prestadora de servicios públicos de acueducto y alcantarillado y una Alcaldía Municipal, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y al medio ambiente sano, como consecuencia de una prestación del servicio de alcantarillado que el accionante consideró ineficiente.

El accionante expuso que las tuberías de desagüe presentaban deficiencias que generaron el rebosamiento de las alcantarillas y, como consecuencia, la inundación de su vivienda y la generación de un ambiente malsano. Agregó que la accionada le ha informado que es él quien debe sufragar los gastos correspondientes a la instalación de la acometida, argumento que, a su juicio, ignora su condición de adulto mayor y sin fuentes de ingresos propias, toda vez que depende económicamente de sus hijos. Así, el actor solicitó al juez de tutela ordenar a EMSERPA iniciar los trabajos necesarios para arreglar y poner en adecuado funcionamiento el sistema de alcantarillado conectado a su vivienda.



Foto: Pichincha Universal

Así las cosas, procede la Sala a conocer de la mencionada acción de tutela, una vez verificados los requisitos de procedibilidad de la misma, estableciendo que el problema jurídico gira en torno a determinar si una empresa prestadora del servicio público de acueducto y alcantarillado viola los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana de un usuario, al no efectuar las acciones necesarias para evitar la filtración de aguas negras en su vivienda, ocasionada por conexiones erradas en las tuberías de desagüe; en los siguientes términos:

De acuerdo con el artículo 365 Superior, los servicios públicos son parte de la finalidad social del Estado y es deber de este, asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes. A su vez, el artículo 311 establece que a los municipios les corresponde la prestación de los servicios públicos que determine la ley.

Al respecto, la Ley 142 de 1994 (artículo 5°) señaló que es competencia de los municipios “(...) asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio (...)”. Mientras que el artículo 11 indicó que, para el cumplimiento de la función social de las entidades prestadoras, estas deben “(...) asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros (...)”.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios ha establecido que, para garantizar sus fines sociales, la prestación debe cumplir cuatro condiciones, a saber:

1. Eficiencia y calidad, es decir, que la prestación del servicio sea completa y atendiendo las necesidades básicas de la población. Para ello, también debe garantizar que las empresas recuperen sus costos y puedan invertir en el mismo sector con el fin de lograr una mayor competitividad, lo que se traduce en una mejor prestación del servicio.

>>



<<

2. Regularidad y continuidad, características que hacen referencia a la ausencia de interrupciones colectivas o individuales injustificadas, de suerte que el tiempo en que se presta el servicio sea apto para satisfacer de forma permanente las necesidades de los usuarios.

3. Solidaridad, que exige la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas de la población más vulnerable; y

4. Universalidad, que involucra la ampliación permanente de la cobertura del servicio hasta que llegue a cobijar a todos los habitantes del territorio nacional.



Foto: El Nuevo Siglo

En ese sentido, respecto del servicio de alcantarillado, la mencionada Ley estableció que este corresponde a la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. Adicionalmente, este servicio configura una de las dimensiones del derecho al saneamiento básico, definido en el artículo 14 ibidem, como las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo. Al respecto, la Corte ha señalado que la prestación eficiente del servicio de acueducto debe ser un sistema integral que permita la garantía y el disfrute del derecho al saneamiento básico en condiciones óptimas.

De esta manera, el saneamiento básico está llamado a reunir las siguientes características:

- ✓ Cumplir con todas las normas técnicas y/o contractuales relativas al tipo de solución de saneamiento básico instalado en un bien inmueble, teniendo en cuenta los principios que rigen la prestación de los servicios públicos;
- ✓ Garantizar la seguridad personal e higiene del conjunto de instalaciones que componen el sistema, y
- ✓ Garantizar la intimidad del sujeto titular del derecho.

Adicionalmente, de acuerdo con tratados internacionales, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, adquiere especial relevancia garantizar estas características.

Así las cosas, según lo ha sostenido la Corte, el servicio de alcantarillado puede ser objeto de una acción de tutela cuando ineficiente prestación resulte en afectaciones a derechos fundamentales. Resaltando que la falta de un sistema de desagüe de aguas residuales constituye un factor de riesgo para la salud y amenaza la vida. De modo que no es suficiente la existencia de una red de alcantarillado, sino que cuando esta funciona de forma deficiente, generando por ejemplo que las aguas negras se devuelvan y se filtren en la vivienda, se pone en riesgo la salud ya que el contacto con ellas aumenta la probabilidad de adquirir enfermedades.

Del mismo modo, el derecho a una vivienda digna implica que esta sea habitable, lo cual exige que la infraestructura física permita proteger a sus habitantes de riesgos contra la salud y la vida; por lo que este derecho se desconoce cuando una indebida prestación del servicio de alcantarillado causa rebosamiento de aguas que implican la salida forzosa de los habitantes del inmueble o amenaza de derrumbe.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que cuando las aguas negras se filtran a las viviendas se genera la vulneración del derecho a la intimidad, en tanto los malos olores y las aguas contaminadas

>>



<<

constituyen una injerencia arbitraria en la privacidad de sus habitantes, además de afectar la autodeterminación de los individuos, en tanto puede llevar el abandono forzado del lugar de habitación.

Sobre el caso en concreto, la Sala encontró que la empresa accionada vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas e intimidad del demandante, por no prestar un servicio eficiente y de calidad de alcantarillado, al omitir tomar las medidas adecuadas para corregir las conexiones erradas que generan la filtración de aguas servidas en su vivienda, a pesar de tener conocimiento de ello, por lo menos desde 2015.

En ese orden, concluyó que el servicio prestado por la demandada no cumple con las características establecidas por la jurisprudencia constitucional, como parte fundamental del derecho al saneamiento básico, por cuanto el accionante afirmó que el sistema de alcantarillado presenta una serie de fallas que generan que las aguas negras se devuelvan e inunden su lugar de habitación, sin que esto fuera objetado por la accionada. Esto se traduce en que el saneamiento básico brindado al peticionario no cumple con el principio de eficiencia y calidad que rige la prestación de servicios públicos, pues como se expuso previamente, la prestación eficiente del acueducto y alcantarillado no se limita a la instalación de baterías sanitarias y desagües en el interior de las viviendas, sino que requiere la existencia de un sistema integral que garantice además el disfrute al derecho al saneamiento básico en condiciones óptimas, incluyendo la disposición adecuada de las aguas negras.

De otra parte, la empresa ha afirmado que asume el costo de la mano de obra, pero que los costos de los materiales deben ser pagados por el peticionario, sobre lo cual, la Sala observa que en la instalación del mecanismo al que hace referencia la demandada está comprometida su obligación mínima de garantizar un sistema de alcantarillado correctamente diseñado y en adecuado estado de funcionamiento.

En ese mismo sentido, las fallas en el sistema de alcantarillado han impedido que se garantice la seguridad personal e higiene del accionante, debido a que las aguas negras inundan su vivienda y generan olores fétidos, como consecuencia del taponamiento de los tubos de alcantarillado. Al respecto, la Corte ha expuesto que la falta de una adecuada disposición aguas negras pone en riesgo la salud de los habitantes de la vivienda y en este caso, ha quedado claro que tanto el accionante como su esposa, se enfrentan al contacto con las aguas servidas que inundan su vivienda, como consecuencia de las conexiones erradas del sistema de alcantarillado.



Foto: La Voz de la Región

A partir de lo expuesto, la Sala concluyó que la accionada vulneró los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, la salud y la intimidad del accionante y su esposa, sujetos de especial protección constitucional, al omitir tomar las medidas necesarias para garantizar la prestación del servicio de alcantarillado de forma eficiente, aun cuando conocía desde hace por lo menos 2 años, que habían fallas en las conexiones de la tubería que generaban la filtración de aguas negras al interior de su vivienda. La Alcaldía Municipal, si bien pudo no haber tenido conocimiento previo de esta problemática, tenía la competencia de asegurar que la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado prestado a los habitantes del municipio se proporcionara en condiciones de eficiencia y calidad.

>>



<<

Así las cosas, la Sala revocó el fallo proferido en única instancia que había negado el amparo y en su lugar concederá el amparo deprecado por el accionante, por lo que ordenó a la empresa a tomar las medidas técnicas, adecuadas y necesarias para cesar la afectación que actualmente soporta el accionante en su vivienda, garantizando una adecuada evacuación de las aguas negras y una eficiente prestación del servicio de alcantarillado.

Además, ordenó a la Alcaldía Municipal que, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, preste la colaboración necesaria a la empresa, para cumplir con la orden, y que haga el seguimiento de la prestación eficiente y de calidad del servicio de alcantarillado.

► SABÍAS QUE...

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi resaltó el papel de la Agencia Nacional de Tierras en la articulación del Catastro Multipropósito.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi presentó ante la Agencia Nacional de Tierras el progreso del Catastro Multipropósito en sus componentes jurídico, físico, tecnológico, económico y social.

Asimismo, resaltó la importancia técnica y conceptual que facilitaría el desarrollo rural a través del catastro y el fortalecimiento del componente social, a través de la implementación de procedimientos y acciones que generen una nueva hoja de ruta para la recopilación de información catastral en zonas en las que se establecen territorios colectivos, inmuebles del Estado y de particulares.

En el mismo evento, destacaron el papel de la ANT en la articulación del catastro multipropósito y en la necesidad de identificar el carácter jurídico de los predios, así como la caracterización legítima del propietario, poseedor o de quien ocupe el predio; lo cual es fundamental para la evolución de la herramienta y la promoción del desarrollo territorial.

Finalmente, dieron a conocer la propuesta del modelo para la administración de tierras que se utilizará en la implementación del Catastro Multipropósito, con el que se busca estandarizar e interoperar la información catastral y registral y gestionar la administración de las tierras en todo el territorio nacional.



Foto: BVirtual